

Bogotá, Agosto 5 de 2020

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO JARAMILLO
Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref: 2019 – 00053 – 00

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
CAUTELARES**

Partes: DEMANDANTE: CONSORCIO SAN ANTONIO

DEMANDADO: ENTRERRITORIO (Antes Fonade)

Respetada Doctora,

FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como abogado de **RSB ABOGADOS y CONSULTORES GLOBAL SAS**, identificada como aparece en el proceso de la referencia, y quien actúa como apoderado del Consorcio San Antonio, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, con objeto de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 3 de agosto del año en curso y notificado por estado del día 4 de agosto, a fin de que se **MODIFIQUE O REVOQUE**, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO: RAZONES O MOTIVOS

Mediante Auto de fecha 3 de agosto del año en curso, el despacho tomó las siguientes determinaciones: 1) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; 2) Por Secretaría proceda a realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares registradas.

A su vez, el apoderado de la parte pasiva, esto es, de ENTERRITORIO, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2019, solicitó la reducción de la medida cautelar, mas no el levantamiento integral de las medidas cautelares. Igualmente, solicitó la devolución del depósito judicial que existe en el proceso.

Los reparos jurídicos que se efectúan al Auto en mención son los siguientes:

1. **Decisión ultra petita en materia de medidas cautelares:** Si revisamos con suma atención la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte pasiva; es decir, por el apoderado de ENTERRITORIO, se observa con nitidez, sin dubitación alguna, que lo pedido en el escrito previamente citado, fue la **reducción de la medida cautelar,** pero no el levantamiento de las medidas cautelares, de todas las medidas cautelares. La reducción es un criterio aceptable, razonable dentro del ejercicio del derecho de defensa y conforme a lo acontecido dentro del proceso y a lo que pregona el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin embargo, el Juzgado concedió más allá de lo pedido o solicitado, por cuanto decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares y no la reducción, que fue lo que en concreto se deprecó por la entidad en cabeza de su apoderado.

De hecho, con esta determinación se desconoce el principio **iura novit curia** que rige el derecho procesal civil colombiano. Ciertamente, el artículo 281 del Código General del Proceso recoge este principio o fundamento ius filosófico cuando señala que las decisiones judiciales en materia civil deben sujetarse a lo pretendido por las partes en su demanda y en sus peticiones procesales.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente:

Sostiene la jurisprudencia que

... Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo

contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente' (G.J. CCXVI, 520) (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489)¹.

2. **Se desconoce el principio de "Apariencia de buen derecho"**. El artículo 590 del Código General del Proceso establece que son procedentes las medidas cautelares cuando el juez observa dentro del trámite del proceso o con la instauración de la demanda "La apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida". O dicho en palabras más simples: si el juez encuentra razonable que se deben conceder.

En este punto hay que tener en cuenta varios aspectos: como primera medida, la medida cautelar se puede levantar cuando se dicta sentencia y ésta queda ejecutoriada. Sin embargo, es menester tener en cuenta que, en el proceso de la referencia, ya se profirió sentencia, ya se dictó un fallo al respecto, concediendo las pretensiones de la demanda. Así mismo, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, lo cual significa que las medidas cautelares, esto es, las garantías patrimoniales en favor de la parte demandada, la efectividad del derecho material, se deben mantener incólumes, excepto, claro está, que se conceda una reducción. Empero, aquí, en el Auto citado, se desconoció el principio de "Apariencia de buen derecho", el cual está más que demostrado con la sentencia condenatoria en contra de ENTERRITORIO. Entonces, desde el punto de vista de la dinámica procesal, del efecto en que se concedió el recurso y de la necesidad de proteger los derechos de la parte actora; es decir, del Consorcio San Antonio, no resulta justo ni proporcional, ni adecuado que se levanten TODAS las medidas cautelares, en detrimento del patrimonio y de los derechos de mi representado, y máxime cuando lo que se solicitó fue una reducción.

3. **No se puede devolver el depósito judicial**. Aparte de lo anterior, la solicitud del apoderado de la parte pasiva es más que abusiva, ilegal y contraria a derecho, porque pretende que se reduzcan las medidas cautelares y, además, que se le devuelva el título contentivo del depósito judicial. El título se debe mantener en favor de la parte actora, de la parte que represento, porque, ¿qué lógica y qué sentido tiene que se declaren prósperas las pretensiones de la demanda si se levantan las medidas cautelares y se devuelve el título? Ello es un contrasentido y riñe con el principio de congruencia judicial. Esa evidente e indiscutible, desde el punto de vista de la filosofía y los derroteros que fija el Código General del Proceso, que en un

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de Septiembre de 2017. Magistrado Ponente: Aroldo Quiroz Monsalvo. SC15211-2017. Radicación n° 11001-31-03-019-2011-00224-01

proceso ejecutivo se deje SIN GARANTÍAS DE PAGO a la parte demandante. Esto significa que sería menester volver a solicitarlas, en virtud de que una decisión de esta naturaleza atenta contra los derechos, garantías y el patrimonio de la parte actora.

No se puede desconocer el debido proceso, el derecho de defensa y las garantías procesales mínimas a que tiene derecho la parte actora. Las garantías patrimoniales y procesales que se efectivizan o materializan por conducto de las medidas cautelares no se pueden vulnerar, son intangibles, se deben respetar, porque de lo contrario, no sólo sería menester volver a pedir las medidas en primera o en segunda instancia, sino también perseguir a la parte pasiva con otro proceso ejecutivo, lo cual es adverso a los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal.

Por economía procesal y por respeto a los derechos de la parte actora se deben mantener las medidas cautelares o, en su defecto, mantener el depósito judicial en favor del Consorcio San Antonio. Todo lo expresado se deriva del art. 2° de la Constitución Política de 1991, que señala:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por ello, con todo respeto me dirijo al despacho para pedir o solicitar que no se realice la devolución del título, porque es la única garantía patrimonial con que cuenta la parte actora. Si se levantan las medidas cautelares y se devuelve el depósito judicial, concediéndole TODO a la parte pasiva, condenada con un fallo en un proceso ejecutivo, se perjudica en grado sumo al Consorcio San Antonio. Hay que darle u otorgarle unas garantías patrimoniales a la parte que represento; es lógico, lo que en derecho y en justicia corresponde, es la materialidad de lo que se pretende en el proceso. Quedar sin garantías patrimoniales, sin medidas y sin depósito judicial es una burla a la justicia y a los derechos de la parte actora. Y esto no se puede admitir bajo ningún concepto. En definitiva, es un abuso del derecho de parte del apoderado de ENTERRITORIO al tratar de aguar y menoscabar las garantías existentes en el proceso en favor del Consorcio San Antonio.

4. La determinación contenida en auto objeto de reparo judicial atenta contra los derechos y las garantías mínimas de la parte actora. Como se dijo anteriormente, la medida adoptada por el despacho es lesiva de los derechos que le asisten a la parte actora, máxime cuando lo que se pidió fue reducción y no un levantamiento de todas las medidas cautelares, a menos que se haya prestado caución, conforme lo ordena el artículo.

En efecto, el artículo 590 del Código General del Proceso, señala: “(...) Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...).”

Aquí, la parte pasiva no prestó caución para habersele concedido el levantamiento de todas las medidas cautelares. Debía prestar caución, a menos que el despacho haya decidido levantarlas y mantener, en todo caso, el depósito judicial en favor del Consorcio San Antonio.

Pero del auto en mención no se pueden inferir conclusiones diferentes a lo allí manifestado. En conclusión, señora Juez, con el respeto que me es debido, solicito:

PETICIÓN

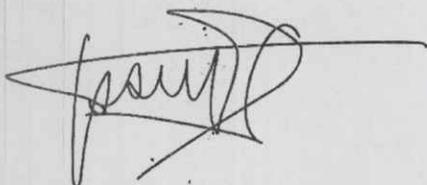
1. Solicito se REVOQUE O MODIFIQUE el auto objeto de reparo judicial en el sentido de NO levantar las medidas cautelares previamente decretadas, por cuanto se lesionan en forma grave los derechos y garantías patrimoniales de la parte actora.
2. En subsidio de lo anterior, solicito que se ordene prestar caución conforme lo señala el artículo 590 del Código General del Proceso, a fin de proteger las garantías de la parte demandante.
3. Si las peticiones primera y segunda no se conceden, solicito en subsidio de todo lo anterior, se mantenga el depósito judicial en favor de la parte actora, puesto que sería la única garantía patrimonial que permite hacer valer los derechos del Consorcio San Antonio. Al demandante no se le puede dejar sin garantías patrimoniales; de lo contrario, la sentencia sería inane, abstracta y no se podría materializar.

NOTIFICACIONES

Su señoría, recibimos notificaciones en la empresa RSB ABOGADOS Y CONSULTORES GLOBAL SAS en los siguientes email o correos electrónicos:

rsb-abogados@outlook.es y en fabianlopez2097@yahoo.com

Respetuosamente,



Fabián López Guzmán
Apoderado judicial parte actora
CC: 79.581.123 de Bogotá
TP: 96622 del C.S. de la Jra.
Tels: 312 4345575 y 315 7576575

Recurso al auto de levantamiento de Med. Cautelares, PROCESO 2019 0053

RSB ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>

Mié 12/08/2020 4:14 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabian Lopez <fabianlopez2097rsb@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (561 KB)

RECURSO JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 05 08 2020.pdf;

Buenas tardes, por favor confirmar tramite de esta solicitud, gracias.

cordialmente,

**Ricardo Silva Burgos**

Gerencia

RSB ABOGADOS S.A.S.

Tel: (57)7025161

calle 26 A No.13-97, oficina 1005

edificio Bulevar Tequendama - Torre de Oficinas

Bogota D.C. - Colombia

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

De: RSB ABOGADOS**Enviado:** miércoles, 5 de agosto de 2020 12:00**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso al auto de levantamiento de Med. Cautelares, PROCESO 2019 0053

Buenas tardes, con todo respecto me permito allegar el documento del asunto para su respectivo tramite, por favor confirma recibido, gracias.

Ref: 2019 – 00053 – 00**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES****Partes: DEMANDANTE: CONSORCIO SAN ANTONIO****DEMANDADO: ENTRERRITORIO (Antes Fonade)**

cordialmente,

Ricardo Silva Burgos

Gerencia

RSB ABOGADOS S.A.S.

Tel: (57)7025161

calle 26 A No.13-97, oficina 1005

edificio Bulevar Tequendama - Torre de Oficinas

Bogota D.C. - Colombia

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.